

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19n. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C.

DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes y las representantes *Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García*

Referido a

LEY

Para disponer la convocatoria al Pueblo de Puerto Rico para que exprese a través de su electorado elegible participante en un referéndum, si desea que se convoque por esta Asamblea Legislativa a una Asamblea Constitucional sobre el Status de las relaciones políticas entre el Pueblo de Puerto Rico y el de Estados Unidos de América, disponer su naturaleza como depositaria de la soberanía del pueblo puertorriqueño, con facultades plenarias para deliberar, acordar y negociar propuestas de cambios al régimen actual de relaciones políticas entre el Pueblo de Puerto Rico y Estados Unidos de América; disponer su configuración, asignar fondos y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho de los pueblos a escoger libremente su sistema de gobierno y su destino político en relación a los demás países es un derecho natural inalienable; ni puede admitirse legislación contraria a este derecho, ni puede tampoco admitirse régimen o legislación contraria al ejercicio pleno de este derecho.

Desde la conclusión de los trabajos de la Asamblea Constituyente del estado político del pueblo de Puerto Rico en 1952, que redactó la Constitución del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, quedó sujeto a deliberación futura el régimen de relaciones políticas entre Puerto Rico y Estados Unidos de América. Ello en virtud de que la Ley 600 del 81er. Congreso de Estados Unidos de 1950, aceptada en referéndum celebrado en Puerto Rico, limitó el marco deliberativo y gubernamental de la Asamblea Constituyente de 1951 al 1952.

La Asamblea Constituyente expresó por su Resolución Núm.23 que “El Pueblo de Puerto Rico retiene el derecho de proponer y aceptar modificaciones en los términos de sus relaciones con los Estados Unidos de América, de modo que éstas en todo tiempo sean la expresión de un acuerdo libremente concertado entre el Pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América”. (Aprobado el 4 de febrero de 1952 y remitida al Presidente de Estados Unidos de América).

Esta expresión constituyente, con base en el Derecho natural, constitucional y del más alto carácter democrático, fue recogida posteriormente por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 748 (VIII) de noviembre de 1953 sobre los documentos sometidos por el gobierno de Estados Unidos relacionados con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así se recoge en su párrafo dispositivo noveno, al expresar “su seguridad de que de acuerdo con el espíritu de esta Resolución... se le prestará la debida atención a la voluntad del pueblo de Puerto Rico y la del pueblo de los Estados Unidos de América... si eventualmente cualquiera de las partes de la asociación convenida voluntariamente desea algún cambio en los términos de la misma...”

En la sesión de votación final de esta Resolución, el delegado plenipotenciario de Estados Unidos ante la Asamblea General, Sr. Henry Cabot Lodge, expresó estar autorizado para decir de parte del Presidente Eisenhower que “si en cualquier momento, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adopta una Resolución a favor de más completa o aún más absoluta independencia, él inmediatamente después recomendará al Congreso que se conceda tal independencia...”

Igualmente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretativa de nuestro ordenamiento constitucional ha recogido este aspecto abierto del ejercicio de la soberanía del pueblo de Puerto Rico. *Partido Socialista v. ELA* 107 DPR590 (1978); *Báez Galib v. Comisión Estatal de Elecciones*, 2000 JTS 173; 146 DPR_____, 200 TSPR 161.

Desde la vigencia de la actual situación de relaciones políticas entre Puerto Rico y Estados Unidos de América se ha manifestado crecientemente la insatisfacción de la mayoría del pueblo puertorriqueño con la Ley de Relaciones Federales. En tres ocasiones se ha consultado al país sobre las propuestas específicas de reforma, se han convocado comisiones de estudio de diverso tipo, y se han intentado proyectos legislativos congresionales, todo ello sin éxito.

La situación del país y su estado político presenta el problema fundamental de la soberanía; se trata del reclamo, afirmación y reconocimiento de la soberanía del pueblo sobre su propio ser, su población, su territorio y su destino.

El gobierno de Estados Unidos de América no ha adoptado una política descolonizadora o un método para lograr esos fines; tampoco un método para disponer que el pueblo de Puerto Rico ejerza plenamente su derecho a la libre determinación y el ejercicio pleno de sus derechos en una democracia según establece nuestra Constitución, Artículo II, Sec. 19.

Ensayados repetidamente a través de décadas otros métodos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de sus poderes y facultades conforme la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, propone consultar al país sobre la selección del método de Asamblea Constitucional de Status para deliberar, acordar y negociar propuestas de cambios al régimen actual de relaciones políticas entre el pueblo de Puerto Rico y Estados Unidos de América. Toda propuesta futura dispondrá de manera incontrovertible que Puerto Rico quede fuera de los poderes plenarios que, según la interpretación del Tribunal Supremo de Estados Unidos, le confiere al Congreso la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos de América. (*Casos insulares*, 182 US 1; 182 US 244 (1901); *Balzac v. People of Porto Rico*, 258 US 298 (1922) y *Harris v. Rosario*, 466 US 651 (1980).

La Asamblea Constitucional de Status constituye el mecanismo directo de autorización del pueblo para que en su nombre y representando su poder constituyente soberano determine las condiciones de su vida política, delibere y exprese su voluntad.

La consulta propuesta consiste en obtener del pueblo el mandato para convocar a una Asamblea Constitucional de Status Político conforme los parámetros establecidos en esta ley, disponer recursos, proveer para la elección de delegados, y tomar aquellas disposiciones administrativas necesarias.

Transcurridos más de cincuenta años de la vigencia de la actual relación y ante la manifiesta expresión de todos los sectores representativos del país sobre la necesidad de atender cambios en la presente relación, corresponde esta Asamblea Legislativa consultar al pueblo para que autorice iniciar el proceso de convocatoria y elección de delegados.

Durante los pasados años el país ha intentado consultas y discutido distintas propuestas legislativas. Durante el primer año del presente cuatrienio se ha repetido el proceso de discusión legislativa y pública, sin éxito o adelanto alguno en articular el método de enfrentar el estado de estancamiento de las relaciones políticas y económicas vigentes, o de consulta a la voluntad del pueblo sobre su destino y modelo político.

Hasta el presente, tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo de Estados Unidos de América no ha aprobado ningún método para viabilizar el derecho del pueblo puertorriqueño a su autodeterminación política y soberanía.

El rigor democrático y de respeto al consentimiento de los gobernados impone que se presente este nuevo intento de la Asamblea Constitucional de Status; el único proceso que no se ha intentado, si bien ha sido propuesto por próceres y patriotas de todas las tendencias y generaciones, desde la Liga de los Patriotas a fines del Siglo 19, y dos veces a mediados del Siglo 20 por el Dr. Pedro Albizu Campos, durante los años treinta, y Don Luis Muñoz Marín en 1943 ante la Comisión Presidencial de reforma de la Ley Orgánica Jones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo I: Referéndum

2 Sección 1.- La Asamblea Constitucional de Status es depositaria de la soberanía
3 del Pueblo de Puerto Rico y representa el mandato del Pueblo de Puerto Rico para
4 revisar las relaciones políticas con Estados Unidos de América.

5 Sección 2.- Mediante esta ley, se ordena la celebración de un referéndum en el
6 cual se proponga al país que vote **Si** o vote **No**, si desea utilizar este mecanismo
7 procesal para revisar las relaciones políticas entre Puerto Rico y Estados Unidos de
8 América.

9 Sección 3.- Se presentará al país, a través del electorado hábil, según se define en
10 esta ley, una papeleta con la cuestión única siguiente: *Deseo que se convoque a la elección*
11 *de una Asamblea Constitucional de Status sobre cambios en las relaciones políticas entre Puerto*
12 *Rico y Estados Unidos de América.* El elector marcará uno de los siguientes encasillados:

SI

NO

1 Sección 4.- Un voto afirmativo a favor del encasillado "SI" significará la
2 aprobación a que se constituya una Asamblea de la voluntad soberana del pueblo
3 puertorriqueño con capacidad para deliberar, acordar y proponer cambios a la presente
4 relación con Estados Unidos de América.

5 Sección 5.- Se entenderá que el pueblo de Puerto Rico ha expresado su voluntad
6 a favor de la propuesta de Asamblea Constitucional de Status ordenada por esta ley y si
7 la opción "SI" obtiene a favor más del cincuenta por ciento (50%) del total de votos
8 válidamente emitidos y se certificará ganadora la opción que obtenga más del cincuenta
9 por ciento (50%) de los votos válidamente emitidos.

10 Sección 6.- Esta Asamblea Constitucional de Status se constituirá al amparo de la
11 propia personalidad, capacidad deliberativa y de negociación del pueblo
12 puertorriqueño hacia términos mutuamente aceptables de relación jurídica soberana,
13 que se sometan luego a la aprobación del pueblo, y según el caso, al organismo
14 competente del gobierno de Estados Unidos de América, si alguno.

15 La Asamblea Constitucional de Status así electa, constituida e investida de
16 personalidad y capacidad jurídica, sesionará independientemente del término del
17 gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la administración que esté
18 vigente durante sus deliberaciones y negociación.

19 El término de los delegados electos a la Asamblea Constitucional de Status será
20 de cinco años a partir de la fecha de juramento del cargo y toma de posesión, salvo que
21 éste se prolongará si ocurriera su expiración estando en proceso de negociación con el
22 gobierno de Estados Unidos de América alguna propuesta aprobada por la Asamblea

1 Constitucional de Status. De lo contrario, al cabo de los cinco años, se procederá a una
2 nueva elección de delegados a la Asamblea Constitucional de Status.

3 Sección 7.- De obtenerse un resultado afirmativo mayoritario en el referéndum,
4 la legislación necesaria para convocar la elección de delegados para constituir la
5 Asamblea Constitucional de Status, reconocerá la presencia y participación de los
6 partidos políticos y de la sociedad civil; establecerá su propia reglamentación electoral y
7 seguirá criterios y elementos de proporcionalidad y participación democrática, con
8 integridad valorativa del voto, a los fines de que todas las opciones se ajusten a los
9 principios jurídicos del ejercicio del derecho a la libre determinación.

10 Toda propuesta que emane de dicha Asamblea Constitucional de Status
11 conllevará proponer la derogación de la actual Ley de Relaciones Federales con Puerto
12 Rico, estará fundamentada en la plena soberanía del pueblo de Puerto Rico y
13 garantizará que, en sus relaciones políticas futuras, Puerto Rico quede fuera de los
14 poderes que le confiere al Congreso de Estados Unidos de América la interpretación
15 judicial vigente de la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos de
16 América.

17 Sección 8.- Los listados para los que se nominen delegados a la Asamblea
18 Constitucional de Status serán: para un Estado asociado a Estados Unidos de América;
19 un Estado federado integrado a Estados Unidos de América en plena igualdad con los
20 estados de la unión; para crear un Estado independiente; o para un Estado bajo otra
21 forma de soberanía del pueblo conforme al Derecho Internacional.

22 Artículo II: Composición de la Asamblea Constitucional de Status

1 Sección 1.- La Asamblea Constitucional de Status estará integrada y constituida
2 por setenta y cinco (75) delegados. De éstos, cuarenta (40) serán electos a razón de uno
3 por cada distrito representativo existente a la fecha en que se efectúa el referéndum y
4 treinta y cinco (35) por acumulación. Las nominaciones a elección de delegados por
5 acumulación se presentarán en el mismo orden a través de todo el país, esto es, sin
6 agrupación o distribución por distritos electorales. La papeleta electoral para estos
7 delegados será la misma a través de todo el país.

8 Artículo III: Delegados

9 Sección 1.- Podrán nominar delegados en favor de cualesquiera de los listados
10 los partidos políticos principales o por petición, asociaciones, grupos, organizaciones así
11 como podrán nominarse candidatos independientes. Los partidos, asociaciones, grupos
12 y organizaciones determinarán el número de nominaciones que presentarán al pueblo
13 para votación y elección.

14 Ninguna persona podrá aparecer simultáneamente como candidato(a) por
15 distrito y por acumulación en cualquier listado.

16 Sección 2.- Los delegados por acumulación quedarán electos en la misma
17 proporción que corresponda a los votos que reciba cada listado de status del total de
18 votos emitidos a través de todo el país irrespectivamente del resultado de la elección de
19 los cuarenta (40) delegados por distrito y se seleccionarán en el orden descendente en
20 que se presentaron en la papeleta, hasta alcanzar el número de delegados
21 correspondiente a la proporción o por ciento obtenido.

22 Sección 3.- Los delegados quedarán electos en la misma proporción que

1 corresponda a los votos que reciba cada listado del total de votos emitidos a través de
2 todo el país y en el orden descendente en que se presentaron en la papeleta, hasta
3 alcanzar el número de delegados correspondiente a la proporción o por ciento obtenido.
4 No se redondeará por ciento alguno. De faltar el delegado Número 75, éste
5 corresponderá a la candidatura con el decimal más alto.

6 Sección 4.- Si algún listado eligiera más del cincuenta y dos por ciento (52%) de
7 los delegados; se añadirán a los setenta y cinco (75) delegados aquí dispuestos,
8 delegados adicionales por adición suficientes hasta reducir aquellos al cincuenta y dos
9 por ciento (52%) de la Asamblea Constitucional de Status.

10 Estos delegados adicionales se repartirán en el orden de los votos obtenidos entre
11 las demás nominaciones.

12 Sección 5.- Las papeletas de votación identificarán, el encasillado para votar por
13 el delegado por distrito y el encasillado para votar por delegado por acumulación.

14 Artículo IV: El Escrutinio

15 Sección 1.- La Ley Electoral vigente regirá los procedimientos electorales bajo la
16 presente ley en forma supletoria, excepto que:

17 a) La Comisión Estatal de Elecciones dirigirá el escrutinio de los votos el cual
18 se realizará en las facilidades de ésta. Se garantizará en todas las etapas de
19 la administración del proceso de consulta, el acceso de los participantes a
20 tener observadores.

21 Artículo V: Electores Hábiles

22 Sección 1.- Podrán votar en el referéndum ordenado por esta ley y en la elección

1 de delegados a la Asamblea Constitucional de Status todo elector(a) hábil debidamente
2 inscrito para este proceso dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico.

4 A los propósitos y fines de esta Ley, es elector hábil todo ciudadano de Puerto
5 Rico, definido el mismo como toda persona nacido(a) en Puerto Rico o hijo de padre o
6 madre nacido(a) en Puerto Rico; o ciudadano de Estados Unidos de América, con
7 domicilio en el país aunque su residencia incidental o temporal esté y sea fuera de la
8 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión Estatal de
9 Elecciones, mediante reglamentación especial, viabilizará la participación de todos los
10 electores hábiles en este proceso de consulta.

11 Artículo VI: Fecha del Referéndum

12 Sección 1.- El referéndum ordenado por esta Ley se celebrará el primer domingo
13 de octubre de 2021. Si por acto de la naturaleza hubiera de suspenderse la celebración
14 del referéndum, la Comisión Estatal de Elecciones reasignará su celebración un
15 domingo sucesivo en un período máximo de treinta (30) días.

16 Artículo VII: Fecha para la votación de la Elección de Delegados

17 Sección 1.- De aprobarse por el pueblo en referéndum la convocatoria a una
18 Asamblea Constitucional de Status, la elección de delegados se efectuará el primer
19 domingo más cercano a los ciento veinte (120) días después de la celebración del
20 referéndum y de la certificación del resultado por la Comisión Estatal Elecciones.

21 Artículo VIII: Acto de constituir la Asamblea Constitucional de Status

22 Sección 1.- Los delegados certificados electos por la Comisión Estatal de

1 Elecciones se constituirán en asamblea depositaria de la soberanía del Pueblo de Puerto
2 Rico el domingo más cercano a los sesenta (60) días de certificados los resultados del
3 escrutinio de la votación por la Comisión Estatal de Elecciones. La presidencia
4 incidental de la sesión inaugural de la Asamblea Constitucional de Status recaerá en el
5 Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Se procederá entonces a la investidura
6 de los delegados y a la selección de los directivos y oficiales de la Asamblea e iniciar sus
7 trabajos.

8 Sección 2.- La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
9 aprobará legislación disponiendo de los fondos recurrentes y necesarios para el
10 funcionamiento de la Asamblea Constitucional de Status.

11 Artículo IX: Notificación al Gobierno de Estados Unidos de América

12 Sección 1.- El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico notificará
13 bajo sello del Departamento de Estados al Gobierno de Estados Unidos de América del
14 resultado de los procesos dispuestos en esta Ley.

15 Artículo X: Recurso al Poder Judicial

16 Sección 1.- Cualquier controversia adjudicable conforme a Derecho que surja al
17 amparo de esta ley será jurisdicción y competencia de la Comisión Estatal de Elecciones
18 y la apelación sobre sus decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

19 Artículo XI: Asignación de Fondos

20 Sección 1.- Se asigna la cantidad de _____ para cubrir los gastos
21 necesarios a ser incurridos por la Comisión Estatal de Elecciones y por la Junta
22 Constitucional de Status para la administración y escrutinio de este referéndum y la

1 elección de delegados.

2 Artículo XII: Lugar y sitio de sesiones de la Asamblea Constitucional de Status

3 Sección 1.- La Asamblea Constitucional de Status sesionará hasta concluir sus
4 trabajos en San Juan, Puerto Rico. El Departamento de Estado de Puerto Rico habilitará
5 un local adecuado para los trabajos de la Asamblea Constitucional de Status y su
6 Secretariado y proveerá aquellas otros recursos adecuados necesarios para su
7 funcionamiento.

8 Artículo XIII: Vigencia

9 Sección 1.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.